

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **67J**

Fecha: 26/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2013 00486	Jurisdiccion Voluntaria	KAREN JULIANA BELTRAN GARCIA (INTERDICTA)	----	Auto que concede termino - A.A.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2013 00516	Interdiccion	DIANA CRISTINA ALEA MORENO	JEIMMY CAROLINA SUÁREZ ALEA	Auto que concede termino - I.J.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2014 00091	Interdiccion	MERY DEL CARMEN - ACEVEDO MARTINEZ	LUCY MERCEDES - ACEVEDO MARTINEZ	Auto que concede termino - AA	25/09/2023	
11001 31 10 028 2014 00127	Interdiccion	OCTAVIO - TAMANTI MUÑOZ (HEREDEROS)	ALBA LUZ BETANCOURT MUÑOZ	Auto decreta terminación de proceso - A.A.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2014 00689	Interdiccion	LUZ ANDREA PARDO BALCAZAR	LUZ MARLEN BALCAZAR AMORTEGUI	Auto que concede termino -A.A.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2017 00571	Sucesion	SANDY YESENIA VIDAL TORRES	WILVER NORVEY CASTELLANOS	Auto de requerimiento Aportese documento -S	25/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00056	Sucesion	JOSE ORLANDO MARTINEZ TRIANA	ELOISA TRIANA PARDO DE RAMIREZ	Auto de requerimiento Se requiere a la parte actora -S	25/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00108	Interdiccion	CRUZ NORA HINEZTROZA ZULETA	JOSE ISIDRO MARTINEZ ESCOBEDO	Auto que concede termino - AA	25/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00350	Sucesion	DIANA CAMILA SARMIENTO FARFAN	MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - S.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00350	Sucesion	DIANA CAMILA SARMIENTO FARFAN	MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	Auto que rechaza demanda - I.H.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00605	Ejecutivo - Minima Cuantia	ANA JULIETA NRAMIREZ ANDRADE	HECTOR RAUL RODRIGUEZ BOTERO	. Auto que aclara corrige o complementa providencia Se corrige el numeral 5 de la providencia del 21 de junio de 2023 -E.A	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2019 00605	Ejecutivo - Minima Cuantia	ANA JULIETA NRAMIREZ ANDRADE	HECTOR RAUL RODRIGUEZ BOTERO	Auto que concede termino Controlar termino de contestacion -E-A	25/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00040	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LEIDY JOHANA RODRIGUEZ COLMENARES	EDWIN VILLA IRALDO	Auto que ordena emplazar Ordena Emplazar -P.P.P	25/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00283	Ejecutivo	INGRIT YURLEY BUITRAGO DELGADO	LUIS ALBERTO IBAÑEZ RODRIGUEZ	. Auto Sustanciacion Abstenerse de avocar conocimiento.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00301	Verbal Mayor y Menor Cuantia	DIANA ISABEL PARRADO SABOGAL	SOFIA BENAVIDES PEREZ	Señala fechas para Audiencias Señala nueva fecha de audiencia -U.M.H	25/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00495	Ordinario	JORGE ELIECER CASTELLANOS CARREÑO	FRAMCY JAMILE GONZALEZ GARCIA	Señala fechas para Audiencias - RA	25/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00495	Ordinario	JORGE ELIECER CASTELLANOS CARREÑO	FRAMCY JAMILE GONZALEZ GARCIA	Auto que revoca la providencia o la modifica - R.C.A.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00500	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	NIKOL VANESSA DIAZ ARANGO	CARLOS ENRIQUE VELANQUIA URQUIJO	. Auto Sustanciacion Estese a lo dispuesto en auto del 17 de abril de 2023 -P.P.P	25/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00205	Ejecutivo - Minima Cuantia	NELSON GERMAN ROJAS PARRA	MARIBELL GOMEZ CASTRO	Auto de requerimiento Requiere a la parte actora -E.,A	25/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00205	Ejecutivo - Minima Cuantia	NELSON GERMAN ROJAS PARRA	MARIBELL GOMEZ CASTRO	Auto que pone en conocimiento - E.A.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00270	Ejecutivo - Minima Cuantia	DIANA ESTEFANIA FERNANDEZ PADILLA	ARLEY JEFREY ROJAS	. Auto Sustanciacion Tiene por notificado -E.A	25/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00270	Ejecutivo - Minima Cuantia	DIANA ESTEFANIA FERNANDEZ PADILLA	ARLEY JEFREY ROJAS	. Auto Interlocutorio Auto art 440 C.G.P -E.A	25/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00309	Sucesion	VIANEY YINETH BECERRA RONCANCIO	HERNANDO BECERRA VEGA Q.E.P.D	Fija fecha inventarios y avaluos Señala fecha de audiencia -S	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00405	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANGEL RAFAEL ACOSTA MERCADO	CIELO ESTHER PEREZ HERNANDEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite Señala fecha de audiencia -D	25/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00414	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PAOLA GUTIERREZ BELTRAN	MAGNOLIA GARZON HERNANDEZ	Señala fechas para Audiencias Señala nueva fecha de audiencia -U.M.H	25/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00510	Sucesion	MARIA JULIA NAVA DE SANTOS	JORGE ERNESTO SANTOS VANEGAS	.Auto que ordena requerir - S	25/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00527	Sucesion	ANA DEL CARMEN VILLAMIL CASTELLANOS	LUIS VICENTE MERCHAN CASTELLANOS	Auto de requerimiento Se requiere al partidor -S	25/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00686	Ejecutivo - Minima Cuantía	JAIDY GOMEZ RAMIREZ	OSCAR MARINO GOMEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - E.A.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00728	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	YVONNE MORENO RIAÑO	MISAEAL AMEZQUITA GONZALEZ	.Auto que ordena requerir Requerir al abogado de pobre -S.B	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00009	Sucesion	MARIA ELSA MENDIVELSO BENITEZ	JOSE GABRIEL TORRES REY Q.E.P.D	Ordena Suspensión proceso Se prorroga la suspension -S	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00025	Sucesion	KAREN JULIETH CARDENAS MANCIPE	MAURILIO DE JESUS CARDENAS GUARIN	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - S.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00066	Sucesion	EDWARD MILTON PAEZ MARTINEZ	LUIS PAEZ VARGAS Q.E.P.D	. Auto que ordena oficiar Oficiese -S	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00085	Sucesion	OLGA LUCIA LOPEZ HIGUERA	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ LUNA	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - S.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00090	Verbal Sumario	NURY ALCIRA ROJAS GARZON	HERNANDO ALDANA LEAL	Señala fechas para Audiencias Se fija nueva fecha de audiencia -C.P.F	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00112	Sucesion	KAREN JULIETH CARO CAMACHO	FLOR MARIA AVILA DE CARO	.Auto de obediencia al superior Obedezca y cumplase -S	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00193	Liquidacion Sociedad Conyugal	ADRIANA HURTADO GUTIERREZ	JAIR HUMBERTO PINILLOS GARAVITO	Auto de requerimiento a la parte actora. L.S.C.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00201	Ejecutivo - Minima Cuantia	GERALDINE ROMERO BARRERA	JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RODRIGUEZ	Aprueba liquidacion de costas Aprueba liquidacion -E.A	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00209	Verbal Mayor y Menor Cuantia	EDGAR HUMBERTO AZA PALACIOS	OMAIRA ROJAS SUAREZ	Aprueba liquidacion de costas Se aprueba la liquidacion -U.M.H	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00267	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	EVELYN NATHALY JIMENEZ LAGUADO	ASDRUBAL CONSTANTINO LLOVERA MENDEZ	. Auto que aclara corrige o complementa providencia Se corrige inciso 3 del auto del 21 de junio de 2023 -P.P.P	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00269	Sucesion	LUZ JANNETT CONTRERAS MORA	PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNÁNDEZ Q.E.P.D	Auto de requerimiento Se requiere a los interesados -S	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00292	Jurisdicción voluntaria	MARIA ESMERALDA DE COLOMBIA ARELLANO MENDEZ	JORGE ARELLANO MENDEZ	Auto que designación de curador ad-litem Se designa curador -M.P	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00322	Ejecutivo - Minima Cuantia	YULI ANGELICA BASTO	NESTOR AUGUSTO PRECIADO ZARATE	Auto que ordena correr traslado E.A.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00391	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MIGUEL ALEJANDRO DITTA MORATO	OMARLYS MARBELLA MENDOZA VASQUEZ	Auto de requerimiento Se requiere a la actora -P.P.P	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00482	Verbal Sumario Alimentos	MARIA TERESA GOMEZ ACOSTA	BLANCA LILIA DELGADILLO GOMEZ	Auto que termina por desistimiento tácito - F.C.A.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00582	Verbal Sumario Alimentos	GERMAN ORLAND LUNA CORONELL	LEIDY TATIANA DAZA RUBIANO	Auto que termina por desistimiento tácito Por acuerdo de las partes R.A	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00635	Sucesion	MANUELA PENAGOS CALDERON	LUIS MARIA PENAGOS JIMENEZ	Auto de requerimiento Se requiere a los interesados -S	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00635	Sucesion	MANUELA PENAGOS CALDERON	LUIS MARIA PENAGOS JIMENEZ	Que ordena prestar caución Prestar caucion -S	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00658	Sucesion	LUZ MYRUAM QUINTERO POVEDA	MARIA BLANCA INES POVEDA ORDOÑEZ (Q.E.P.D.).	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - S.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00704	Ejecutivo - Minima Cuantia	DIANA MARCELA BOTERO ARIZA	LEONARDO ENRIQUE OLAYA SANCHEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite Señala fecha de audiencia -E.,A	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00742	Verbal Sumario	DANIEL ANDRES PRADA QUINTERO	VALENTINA MARIA PALOMARES GALVIZ	Auto que termina por desistimiento tácito - R.V.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00760	Ejecutivo - Minima Cuantia	NELLY EGISETH RODRIGUEZ VILLAMARIN	EXNEYDER FERNANDO RINCON PEÑA	Auto que Decreta medida cautelar Decreta Medida -E.A	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00775	Ejecutivo - Minima Cuantia	PAOLA ANDREA RUEDA TRUJILLO	CHRISTIAN JAIR NIETO MARTINEZ	Auto que reconoce apoderado Reconoce Apoderada -E.A	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00775	Ejecutivo - Minima Cuantia	PAOLA ANDREA RUEDA TRUJILLO	CHRISTIAN JAIR NIETO MARTINEZ	. Auto Interlocutorio Auto Art 440 C.G.P -E.A	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00775	Ejecutivo - Minima Cuantia	PAOLA ANDREA RUEDA TRUJILLO	CHRISTIAN JAIR NIETO MARTINEZ	Auto decreta medidas cautelares - E.A.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00785	Sin Tipo de Proceso	ANGIE CAMILA GOMEZ MORENO	ALEXANDER GUZMAN	. Auto Interlocutorio Convierte Sanción en Arresto - M.P.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00796	Sucesion	ANA JOAQUIN GALINDO GALINDO	CIPRIANO SANABRIA LEON	Fija fecha inventarios y avaluos	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00803	Ejecutivo - Minima Cuantia	DANIEL ALEJANDRO HOLGUIN SANDOVAL	JHON FREDY - HOLGUIN CONDIA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite Fija fecha de audiencia -E-A	25/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00803	Ejecutivo - Minima Cuantia	DANIEL ALEJANDRO HOLGUIN SANDOVAL	JHON FREDY - HOLGUIN CONDIA	Auto decreta medidas cautelares - E.A.	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00818	Ejecutivo - Minima Cuantia	HEIDY VANNESSA VASQUEZ FLOREZ	JAIME ALEJANDRO RONDON CASTELLANOS	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito - E.A.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00255	Sin Tipo de Proceso	ANA ELSA BLANCO TIBANA	JOSE FRANCISCO LOPEZ VALLEJO	. Auto que aclara corrige o complementa providencia de fecha 16 de agosto de 2023.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00270	Verbal Sumario	JAIME- GUIZA HERNANDEZ	SANDRA ELVIRA - DELGADILLO PORRAS	Señala fechas para Audiencias - L.A.F	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00296	Sin Tipo de Proceso	MARIA CATALINA MUÑETON MIRANDA	ANDRES CAMILO TORRES CARRILLO	Auto que confirma providencia Apelación . M.P.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00344	Sin Tipo de Proceso	MERILYN ANDREA MONSALVE COLINA	CRISTHIAN CUELLAR RAMOS	Auto que confirma providencia Apelación. M.P.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00360	Sucesion	FELIPE VILLANEDA CASTILLO	RODRIGO DARIO ALEJANDRO VILLANEDA	Señala fechas para Audiencias Se cambia la fecha de audiencia -S	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00361	Sucesion	LILIAN DANIELA BELTRAN BARRERA	LUIS ALBERTO BELTRAN URREA	Fija fecha inventarios y avaluos	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00382	Verbal Sumario Alimentos	NATALI - MOSSOS REYES	CARLOS ALBERTO - QUINTERO CONTRERAS	Auto que ordena correr traslado - I.A.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00537	Sin Tipo de Proceso	JOSE AVELINO SUAREZ RAMOS	LEIDY GERALDINE PAEZ PARDO	Auto que ordena correr traslado Para Sustentar Apelación.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00555	Sin Tipo de Proceso	MARIBEL GUEVARA ALVAREZ	NOEL ANTONIO GARCIA SEQUERA	Auto que confirma providencia de Consulta - M.P.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00565	Sin Tipo de Proceso	ERIKA MARIA OSPINO SERRANO	ANDRES GARCIA GOMEZ	Auto que ordena correr traslado Para Sustentar Apelación.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00569	Sin Tipo de Proceso	LEIDY MARISOL ROA CUBILLOS	ANDERSON VLADIMIR RUIZ RUIZ	. Auto Interlocutorio Consulta - Confirma	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00575	Sin Tipo de Proceso	SANDRO ROLANDO SANDOVAL ESPINOSA	LLOISA JOHANNINE RODRIGUEZ GUERRERO	Auto que ordena correr traslado Para sustentar Apelación.	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00602	Verbal Sumario Alimentos	GLORIA YADIRA ARDILA ROJAS	LUIS GERMAN NEVA TORRES	Auto que rechaza demanda - F.C.A.	25/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00618	Ejecutivo - Minima Cuantia	DEISY LORENA SUTAVITA GUZMAN	GREGORIO NIÑO RODRIGUEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00660	Verbal Sumario	EDERTO QUIÑONES	CARMEN ROSA RUIZ OSORIO	Auto que admite demanda Admite -G	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00675	Verbal Sumario	MARIA REGINA CASAS GIRALDO	INES XIMENA CASAS GIRALDO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - AA	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00676	Ordinario	FONZIE CRAYTON III	DIANA MARITZA GUALDRON GONZALEZ	Auto que admite demanda Admite - I.M	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00678	Verbal Sumario Alimentos	NATALIA DEL PILAR ROBAYO VALERO	PEDRO ALEXANDER RUEDA ZUBIETA	Auto que admite demanda Admite -R.A	25/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00680	Verbal Sumario Alimentos	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - E.C.A.	25/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0775 Ejecutivo de Alimentos de Paola Rueda contra Christian Nieto.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por PAOLA ANDREA RUEDA TRUJILLO en representación de la NNA G.N.R. en contra de CHRISTIAN JAIR NIETO MARQUEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero, desde el día 8 de mayo de 2023 (anexo 014 - C1 del expediente digital), quien presentó contestación de demanda a través de apoderado fuera del término legal conferido para el efecto (anexo 016-C1 del expediente digital).

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no se presentó oposición al mandamiento ejecutivo en oportunidad, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'600.000=M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. Oficiese.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4e861a5a9f0ce56f153c0d18eb86ab33d9b6fdbb7fc825777e8c978af9f8ff**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0391 Privación de Patria Potestad de Miguel Ditta contra Omarlys Mendoza.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea materna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE como datos de contacto de la demandada, los aportados en la respuesta de Migración Colombia (folio 2 del anexo 019 del expediente digital). En conocimiento de la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite con la notificación de la demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., remítase el aviso indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcb367b94aac514715275d10fc1f9b588d5848426fed30f1a26108cc674f6ac**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 269 Sucesión Intestada de Pedro Contreras.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta del año 2022 y fracción del año 2023.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial de los años 2021 y 2023.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311a1ee7fde30d567a45a357f49373357405c45f2f5c03bd95b7a37a0645d271**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 292 Muerte Presunta de Jorge Arellano.

Teniendo en cuenta que ya obran en el plenario las publicaciones ordenadas por la ley, por lo anterior, y en razón a que JORGE EDUARDO ARELLANO MENDEZ no ha comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio, se le designará un curador ad litem para que actúe en representación de éste al abogado *Reinaldo José Aponte Enciso*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be7a6cf8de9c7b3171b4421a5c44fd1ad37938fe2e7586b04793a3264fc7a22**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-00090 Cancelación de Patrimonio de Familia de Nury Rojas contra Gladys Rojas y otros.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el suscrito Juez fue designado como escrutador en las próximas elecciones, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia ordenada por auto del 16 de agosto de 2023, el **día 28 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7c43af40ec3c3b4dac8eb841698edb3f1fe6d364b26729822e2a23806ddccc**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0201 Ejecutivo de Alimentos de Geraldine Romero contra Juan Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 22 – C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13748ab34754ed261089cf0b244dab5790184209a7463b7dc7c5da0258564fbd

Documento generado en 25/09/2023 11:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0205 Ejecutivo de Alimentos de Nelson Rojas y Otro
contra Maribell Gómez.

Revisado el expediente digital anexo 23 – C1, se observa que el contenido de la notificación que se aporta ya fue resuelto mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021 (anexo 09 -C1 del expediente digital).

Previo a reconocer a la estudiante *Martha Cristina Martínez Garavito* adscrita al Consultorio Jurídico del Colegio Mayor de Cundinamarca, apórtese poder otorgado por el demandante como quiera que no obra sustitución de poder.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 14 de mayo de 2021 numeral 3, y 28 de noviembre de 2022 esto es, proceda a notificar a la demandada con los requisitos de ley o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796e8a1d3641529bddac941ebdfe8c30e69e92072b8127039342bceec027a3dde**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00704 Ejecutivo de Alimentos de Diana Botero contra Leonardo Olaya.

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y allego soporte que acredita que el demandado tiene conocimiento de la presente demanda, como consta en la *pág. 11 del anexo 021*, por lo tanto, se tiene por notificado al señor LEONARDO ENRIQUE OLAYA SÁNCHEZ conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 292 del C.G.P., por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico leitorama@gmail.com, el 14 de febrero de 2023 como consta en los *anexos 012 y 021*, entendiéndose notificado dos días después de recepcionado el mensaje de datos, quien dentro del término legal conferido no contestó la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P. se fija **el día 30 del mes de noviembre del 2023, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6667eba7f55b6e4408f31112a768fed41b6501ce340310546ede749286dabb9**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0267 Privación de Patria Potestad de Evelyn Jiménez contra Asdrúbal Llovera.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.23 del expediente digital y revisado el expediente digital, el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el inciso tercero del auto de fecha 21 de junio del año que avanza, en el sentido de señalar que se le designa como **curador ad Litem al demandado** a la profesional en derecho *Anne Lissette Huérfano Rodríguez* y no como quedo anotado en dicho proveído.

No obstante, previo a tomar posesión del cargo, como quiera que se advierte que efectivamente en el anexo 6 del expediente digital folio tres se encuentra como datos de contacto del padre del NNA objeto del proceso señor **Asdrúbal Constantino Llovera Méndez el Correo Electrónico: constantino.224@hotmail.com** y Teléfono: +58 424 260 6394. De tal manera que en aras de evitar futuras nulidades proceda la parte actora a realizar la notificación del demandado en legal forma, conforme la normativa vigente.

Integrar a la providencia en mención este auto.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo, toda vez que la demanda fue presentada por intermedio del Defensor de Familia del Centro Zonal de Usme.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ac18c9741871493bdb3ea1f8763bdf4f46618f0a36077ab025e4d2256f1a4**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0803 Ejecutivo de Alimentos de Daniel Holguín contra John Holguín.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora, desde el día 23 de agosto de 2023, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 2 del anexo 020 – C1 del expediente digital), quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contesto la demanda y propuso excepciones (anexo 022- C1 del expediente digital).

Se reconoce a los abogados JHON EDWIN PERDOMO GARCIA y RAHAB GIOVANNI RICO ESCOBAR para actuar como apoderado principal y suplente del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 48 del anexo antes referido).

Por otra parte, se tiene que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto la ley 2213 de 2022, (anexos 023 y 024 – C1 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art.443 Ibidem, se fija el **día 29 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las

sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95585fcc12b932f1fc69b3ea40e66bd7f4a47176d7f8650496d84563002da0e7**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 635 Sucesión Intestada de Luis Penagos.

Téngase en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2016 y 2017 realizadas ante la DIAN.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago de impuesto predial del año 2021, realizado ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Requerir a los interesados a fin de que alleguen las declaraciones de renta del año 2022 y fracción del año 2023.

Previo a reconocer a DUNIA GLORIA ABELLO ROA como compañera supérstite del causante, deberá aportarse copia de la sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública elevada ante notario donde se acredite tal calidad.

NEGAR la acumulación del proceso de unión marital de hecho al presente asunto, pues al tratarse de tramites diferentes no resulta procedente su acumulación, además, el art. 23 del C.G.P. no contempla que las uniones maritales deban ser conocidas por el juez que conoce del sucesorio.

DESIGNAR al heredero SAMUEL ALEJANDRO PENAGOS CALDERON identificado con C.C. 1.019.083.985 de Bogotá, como administrador de la herencia del causante, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN.

Como es sabido, para realizar los trámites administrativos ante la DIAN debe relacionarse nombres completos de los herederos reconocidos, la calidad que ostentan, números de identificación junto con los datos del apoderado que los representa, **por secretaria** expídase certificación de la existencia del proceso, con lo aquí mencionado, una vez se acredite el pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2838543bde46dc2d761246c4408ed60c7940e2e1d91b5b494a264d40d219cf5**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0405 Divorcio de Ángel Acosta contra Cielo Pérez.

Revisado el expediente digital, anexos 25, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda por aviso de conformidad con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 16 de mayo del año que avanza, como se evidencia en el folio 3 del anexo referido, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital..

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 4 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información de la demandada, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb72568a53e168398d157161c4a7e07a3ededd46bacb338e09489cb5cb609dc0**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 009 Sucesión Intestada de José Torres.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada de común acuerdo por los abogados, se prorrogará el término de suspensión del proceso por cuatro (4) meses, teniendo en cuenta que se encuentran adelantando el trámite por vía notarial y además, deben corregir ante la entidad correspondiente la extensión de la superficie del único bien a inventariar, toda vez que presenta inconsistencias.

De otra parte, se **ORDENARÁ** el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con MI No. 50N-20087729. **Por secretaría** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2499f8b584bc3ec2ed045700ebd89f2b302d7a0f18e9a32653dcd5bce9dc2065**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00728 Separación de Bienes de Yvonne Moreno contra Misael Amézquita.

Teniendo en cuenta que la abogada *Karem Lank Basto* no ha emitido pronunciamiento alguno a la designación como abogada en amparo de pobreza que le fue comunicada el 06 de julio de 2023, como consta en el *anexo 026*, se le requiere para que, en el término de tres días, **justifique debidamente su silencio** ante el nombramiento realizado, so pena de iniciarse incidente sancionatorio, compulsas disciplinarias y el relevo correspondiente. **Notifíquese por secretaria** en la dirección que obra en este expediente y en la que figure en el Registro Nacional de Abogados.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5deee959dfb2ccb0ff34522278ff91967613cf5c88b66699ce323c49c09ce63e0**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 527 Sucesión Intestada de Luis Merchán.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN y la Secretaría de Hacienda de Bogotá, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por lo anterior, el abogado CARLOS ALBERTO MORERA CUBILLOS designado como partidor, deberá allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a30996f647cf672633ba33788e686280425d8caa8bfcbb753ea0f1cbaabaf19**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 - 025 Sucesión Intestada de Maurilio Cárdenas.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 26 del expediente digital y que contiene seis folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd124d994a9a308d0713a7aee31d69953f070002104797aeba73888f060cc97**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0209 Unión Marital de Hecho de Edgar Aza contra Omaira Rojas.

Visto la constancia secretarial anexo 26 del expediente digital y revisado el plenario, téngase en cuenta para los efectos de ley que la parte demandada no allego los reparos a la sentencia recurrida, en consecuencia, se declara desierto el recurso.

Por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 27 – C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Revisado el expediente digital, se advierte que, por secretaría, se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y CUARTO del fallo proferido en audiencia de fecha 31 de agosto del año en curso.

Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f6f40fe58ee50812e5287c5ec4093e8b641e7065600c472d3de023148ba5dc**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 0605 Ejecutivo de Alimentos de Ana Ramírez contra Héctor Rodríguez.

Atendiendo la solicitud visible en el expediente digital anexo 28-C1 y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral QUINTO de la providencia de fecha 21 de junio de 2023, en el sentido de señalar REMITIR la actuación, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Una vez se resuelva de fondo la demanda acumulada ejecutivo por obligación de hacer contra el aquí demandado.** Oficiese y no como quedo escrito.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043bf9596636c7f717667d22da271d386dcbfec4c5681bf0273b7c0ee7752a4a**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 635 Sucesión Intestada de Luis Penagos.

AGREGUESE y PONGASE en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio diligenciado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. Lo anterior, para los fines del inciso 2° del art. 40 del C.G.P.

Obre en autos la comunicación proveniente de Porvenir, en la que se indicó que realizaron la retención de los dineros que se encontraban en la cuenta individual de pensionados. (anexo 28)

Póngase en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la Policía Nacional, para los fines legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que los herederos manifestaron hacerse cargo del depósito gratuito del vehículo, previo a ordenarse su aprehensión y entrega, deberá prestarse caución por el monto de \$5.000.000,00 para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen, e indicarse el lugar y la dirección donde se guardara el vehículo, conforme lo establece la norma procesal.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3bda7a372faf10214d9059e6af0dc3f48c6d579e484742494cd10ca81cae46**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 309 Sucesión de Hernando Becerra.

TENER por notificado mediante aviso a JUAN FRANCISCO BECERRA UPEGÜI (anexo 29) de la apertura de la sucesión, sin embargo, dentro del término legal previsto por la ley, no indico si aceptaba o repudiaba la herencia, presumiéndose que la repudia.

Igualmente, habrá de tenerse en cuenta que los señores FRANCISCO ORLANDO y JAVIER HERNANDO BECERRA RONCANCIO (anexo 22) y JUAN DIEGO BECERRA RONCANCIO (anexo 21 y 24) dentro del término legal previsto por la ley, no indicaron si aceptaban o repudiaban la herencia, presumiéndose que la repudiaron.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 14 del mes de diciembre del año 2023 a la hora de las 9 a.m. Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los abogados al correo electrónico elizabethquinceno@derechoypropiedad.com y adolex786@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas

de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados los dineros.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730d0dab618e6b237757b367929c40984568f4f77bdeffc21b900941177c519f**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2021-00414 Unión Marital de Hecho de Sandra y María Gutiérrez herederas del señor Ricardo Gutiérrez (q.e.p.d.) contra Magnolia Garzón.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el suscrito Juez fue designado como escrutador en las próximas elecciones, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia señalada en audiencia del 03 de agosto de 2023, el **día 30 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3f7738f3da865ed6a4449bcc8062af9710818757c096fd29b80f44f114beb8**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 112 Sucesión Intestada de Flor Ávila.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 28 de julio de 2023.

Por secretaria liquídense las costas y las agencias en derecho conforme a lo ordenado por el Superior.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta del año 2021, 2022 y fracción del año 2023.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial del año 2023.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e3b4d95764d0acd57cc19c17567340fc65e7e9a46f20c39df8b2f6afe5c1e8**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00040 Privación de Patria Potestad de Leidy Rodríguez contra Edwin Villa.

En atención a la solicitud adosada en el *anexo 33*, se le aclara a la apoderada de la actora, que no corresponde a este Despacho indicarle la manera en que deben hacerse las notificaciones, pues tales procedimientos se encuentran normados en los art. 291, 292 y 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, ahora bien, como quiera que manifiesta que el demandado salió del país, **se ordena oficial** a la Oficina de Migración Colombia a fin de que se informe a este despacho, el reporte de entrada y salida del país del demandado, así como también datos de contacto que registre.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que las notificaciones remitidas al demandado en las direcciones que obran en el expediente han dado resultado negativo, y como quiera que la parte actora afirma bajo la gravedad del juramento en el memorial obrante en el *anexo 35*, que desconoce otro lugar de notificación y solicita el emplazamiento del demandado, se dispone:

EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, al demandado EDWIN Villa GIRALDO de quien se dice desconocer su lugar de residencia, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Finalmente, se requiere a la apoderada de la demandante para que en adelante se dirija en sus memoriales con mayor respeto y decoro ante este Despacho, toda vez que, los reproches y expresiones que se usan en el escrito visible en el *anexo 33*, se encuentran desfasados y resultan irrespetuosos con la labor del Juzgado, pues el impulso de la actuación y las notificaciones son responsabilidad de la togada. Lo anterior so pena de emitirse las sanciones correspondientes.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71d4c968158bae78f137f15d8b30c6beb68fefe1bffaa6378423f3553982865**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00500 Privación de la Patria Potestad de Nikol Diaz contra Carlos Velandia.

Obre en autos la manifestación de los parientes maternos de la menor L.V.D., donde expresan que coadyuvan las pretensiones de la demanda *anexo 033*.

En atención al escrito aportado por el abogado de la demandante visible en el *anexo 035* deberá estarse a lo dispuesto en auto del 17 de abril de 2023, teniendo en cuenta que ninguna de las notificaciones aportadas con anterioridad cumple con los requisitos dispuestos en los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y la celeridad del presente asunto depende de que se acredite en debida forma la notificación del demandado.

No se tiene en cuenta la respuesta allegada por Migración Colombia, teniendo en cuenta que el número de cedula del demandado se encuentra errado, por tanto, procédase a oficiar nuevamente a esa entidad en los términos del auto visible en el *anexo 14* indicando de manera correcta el número de identificación del señor Carlos Velandia y solicitando además que se informe a este Despacho si cuentan con datos de contacto del demandado. **Oficiese**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b62d2344e1d1046652aa18d3d33d2b471f91df8b83d334daf293c30748b0ca**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 571 Sucesión de Wilver Castellanos.

Teniendo en cuenta que el abogado aportó el escrito de corrección e insiste en que el área del inmueble “*hace parte de la urbanización Villa del Rosario segunda etapa*” apórtese la escritura pública donde así lo señale, toda vez que en dicho documento se indica “*que hace parte de la urbanización villa del Rio segunda etapa*” y no como él lo indica. Aclárese en tal sentido.

Alléguese debidamente integrado en un solo escrito, las aclaraciones y/o adiciones que deban hacerse al trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da94d6a20379710e772983741607271bd7c24b2a626e364c970f6502e7285a29**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref: 2019 – 056 Sucesión de Eloisa Triana.

Téngase en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2019 a 2022 realizadas ante la DIAN.

Requerir a la parte interesada, para que acredite al Despacho el pago de los impuestos prediales adeudados ante la Secretaría de Hacienda de los años 2020 a 2023.

Una vez se allegue comunicación de la prenombrada entidad, en la que se indique que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, se dará continuidad al trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19186884d4925806b9ffd65fd11085ca76b2c5b8f2d285909d0ebe1dfd186d18**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. 2020 – 0301 Unión Marital de Hecho de Diana Parrado contra Omar Benavides y otros y Herederos Indeterminados de Sofia Benavides(q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el suscrito Juez fue designado como escrutador en las próximas elecciones, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia ordenada por auto del 14 de agosto del año en curso en los términos señalados en auto de fecha 21 de junio del año 2023, el **día 6 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e4c8cd2d724c0c48bd2fe759a16a762b06773cef8ddce522f5baf90cb9f1c5**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 066 Sucesión Intestada de Luis Páez.

Teniendo en cuenta que, respecto del aquí causante también se había iniciado proceso de sucesión en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá y no existe constancia dentro del plenario la fecha en la que ese Despacho realizo la publicación en TYBA, el Juzgado Dispone:

Oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, a fin de que informen a este Despacho, la fecha en la cual realizaron el registro del proceso de sucesión de LUIS PAEZ VASQUEZ bajo el radicado No. 2022-109 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el art. 522 del C.G.P. **Por secretaria** procédase de conformidad.

Una vez se allegue la comunicación anteriormente ordenada, ingresen las diligencias al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311f34fce8f8da134b806497f2ef9cf2a4cf252579056b500cc650dfc398e251

Documento generado en 25/09/2023 11:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 59 del expediente digital y que contiene dieciséis folios.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98b9bc6d3f17ec781ca69d6aeae43802880e736ce21d85b75092cd616880025**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0605 Ejecutivo de Obligación de Hacer de Ana Ramírez
contra Héctor Rodríguez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 – C3 del expediente
digital, por ser procedente notifíquese al demandado conforme lo dispuesto
en el numeral 1 del art. 463 del C.G.P.

Por secretaría contrólense el término al demandado para que de
contestación a la presente demanda.

Vencido el término de ley ingrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496e2035041ff23495a563a641bef131639f0dd1c02923a37b96e6e00d49ea76**

Documento generado en 25/09/2023 11:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 575 Medida de Protección de Sandro Sandoval contra Lloissa Rodríguez.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionante SANDRO ROLANDO SANDOVAL ESPINOSA y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dacaabe72cb1f048b48f1bbbdea8ecdbab657239b43941a474a211d843669d**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 537 Medida de Protección instaurada por José Suarez
contra Leidy Páez.

Admitir el recurso de apelación interpuesto tanto por el accionante
JOSE AVELINO SUAREZ RAMOS como por la accionada LEIDY
GERALDINE PAEZ PARDO, se le corre traslado por el término de tres (3)
días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc5a05ac8aa48cf78670622f99d79e306a1cfed0d31962dd9aedc21f1e7dbad**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 565 Medida de Protección de Erika Ospino contra Andrés García.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionante ERIKA MARIA OSPINO SERRANO y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a21e1a2841c096b2d4e23a2fbe391f09051c35ad5d45596c53f3c73bccf28b8**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0127 Revisión Interdicción de Alba Betancourt.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *Alba Luz Betancourt Muñoz* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 11 de abril de 2018 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *Alba Luz Betancourt Muñoz*, y se nombró guardadora legítima a su hermano *Marino Betancourt Muñoz*, nombramiento que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora *Alba Luz Betancourt Muñoz* y sus guardadoras, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *Alba Luz Betancourt Muñoz* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9508b767a7480de3c0ce0eb389d8466d2acf88bb0bf11956b858e74323bea5**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0689 Revisión Interdicción de Luz Balcázar.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *Luz Marlen Balcázar Amórtegui* y solicitud visible en el anexo 003 para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 2 de octubre de 2015 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *Luz Marlen Balcázar Amórtegui*, y se nombró guardadora legítima a su hija *Angie Catherine Pardo Balcázar* y como guardadora suplente a su hija *luz Andrea Pardo Balcázar*, nombramientos que se mantienen hasta la fecha.

2. Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora *Luz Marlen Balcázar Amórtegui* y sus guardadoras, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *Luz Marlen Balcázar Amórtegui* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca260393ba9d51a4a9387ace539264218a2b66fb4d7cd940c92ba75ef6d6ed24**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 555 Consulta de Medida de Protección de Maribel Guevara contra Noel García.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, el día 12 de julio de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARIBEL GUEVARA ALVAREZ solicitó medida de protección en contra de NOEL ANTONIO GARCIA SEQUERA ante la Comisaría de Familia, declarando que fue agredida verbal, física y psicológicamente por parte del denunciado el 4 de abril de 2023. Por auto del 5 de abril de 2023, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 12 de julio de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la demandante, teniendo en cuenta la aceptación de los cargos, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421e20c81c7018161286c8dc2430855b4d94edb89a99d055b9cc6432364eb4d6

Documento generado en 25/09/2023 11:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0680 Exoneración Cuota de Alimentos de Jeffer Cruz
contra Nathaly Sánchez.

Atendiendo lo dispuesto en el art.390 numeral 9 párrafo 2 del C.G.P.,
este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto remitido por el
Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo
establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f78bc8fed8d5731670900e229f80457af8b8abaf10b3b4fce4d6fe32ce117e**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0602 Fijación Cuota de Alimentos de Gloria Ardila contra Luis Neva.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Sin lugar a compensación al haber sido presentada directamente en el despacho, ni devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa09b80459c54e64978afb4cbadec01dafa44b3e3394e3926f14a3a5906af82**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0283 Ejecutivo de Alimentos de Ingrit Buitrago contra Luis Ibáñez..

Visto el informe secretarial que antecede, se observa por parte de este despacho que el demandante, remitió de manera directa demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, se evidencia que este despacho conoció del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS cuyo radicado correspondió al 2020-0283, y cuyo proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Familia el pasado 31 de marzo.

Por lo anterior, es claro que no podía remitirse directamente la presente actuación sin someterla a sorteo alguno, máxime, que el hecho de que este despacho haya conocido anteriormente del proceso Ejecutivo de alimentos entre las mismas partes no da lugar a asumir la competencia de la actuación de Reducción de Alimentos como quiera que la cuota que se pretende modificar fue fijada ante la Comisaría Novena de Familia Fontibón - Bogotá.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

En razón a lo anterior el Juzgado perdió competencia, ya que ningún Juez en el lugar en donde haya más de un Juzgado, puede volver a asumir la competencia del litigio que se haya sometido a reparto, en aplicación al Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, en concordancia con las demás normas que imponen y regulan el reparto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente solicitud, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

1. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO) **Oficiese**.

3. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994bfade59c0e99eabaf3c71480a24435afe86dba44f88aa0d5153a0d619611f**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0205 Ejecutivo de Alimentos de Nelson Rojas y Otro
contra Maribell Gómez.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del Banco de
Bogotá y Banco BBVA visibles en los anexos 04, 05 - C2 del expediente
digital. Téngase por agregados para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aae890de29bdb75545032e184b0504ab10eca4214b801b607412dec58262e9b**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0803 Ejecutivo de Alimentos de Daniel Holguín contra John Holguín.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la actora, visible en el anexo que antecede de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 se dispone:

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de proceso ejecutivo No. 2020- 00315-00 de Expedito Sabata Díaz Vs. Adriana Marcela Supelano Vergara, Sindy Angélica Supelano Vergara y Jhon Freddy Holguín Condía, proceso que cursa en el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **Oficiese.**

El embargo de la cuota parte de la cuota parte del cincuenta (50%) por ciento del derecho de propiedad, dominio y posesión que tiene y ejerce el demandado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40265091, casa 270 ubicada en la Kr 74 No. 42-32 Sur (Dirección catastral), interior 3, lote 2, manzana 7 de Bogotá. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c583c51e09239d76ff9d86430caca879004b48f33e64d019e29327d60d73cef**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023–00344 Apelación Medida de Protección de en favor Merilyn Monsalve y la NNA L.C.M. y en contra de Cristhian Cuellar.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MERILYN ANDREA MONSALVE COLINA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de la NNA L.C.M.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la señora Merilyn Monsalve, en favor de su hija y citó a las partes para realizar la

audiencia de trámite y fallo el 04 de mayo de 2023; a la diligencia asistieron las partes, una vez escuchada la ratificación de la denuncia, los descargos del querrellado y verificado el informe de entrevista psicología realizado a la menor víctima, se declararon probados los hechos y se impuso la medida de protección solicitada en contra de los progenitores de la menor, decisión que fue apelada por la señora Marilyn Monsalve.

Señala la recurrente su apelación así *“No estoy de acuerdo con la decisión y cualquier cosa que llegue a pasar a mi hija Comisaria de Familia es culpable. Aclaro que voy a allegar el recurso de manera escrita, ya estoy al tanto d ellos términos...”*, no obstante, su manifestación no aportó documento alguno sustentando su inconformidad.

Revisado el expediente, se encuentra acierto en la determinación tomada por la Comisaria de Familia, teniendo en cuenta que, en la entrevista realizada a la menor, ella manifiesta que ha presenciado las discusiones que tienen sus padres y además ha sido expuesta a escuchar los comentarios negativos que se dicen sobre ellos con los cuales pretenden desdibujar y perjudicar la relación que tiene con cada uno de sus progenitores, además de la narración que hace la menor sobre haber visto a su padre realizando tocamientos con su actual pareja.

Por lo enunciado concluye el Despacho que la decisión emitida por la Comisaria de Familia es la más adecuada para proteger los derechos de la menor e impedir que se sigan presentando nuevas situaciones de violencia frente a ella, y que por medio de las disposiciones dictadas por la Comisaria se logró que las partes, puedan sanear las diferencias que se presenten y educarse en pautas de crianza y resolución de conflictos por medio de los tratamientos y terapias que han sido ordenados.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022, que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley

294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Dieciséis de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las menores víctimas y en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8850a7cc5c14a731b65ddd4e8853e1828af17641732e8146943bad284416817b**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0495 Reducción Cuota de Alimentos de Jorge Castellanos contra Francly González.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, en contra del auto que fecha 17 de julio de 2023 que negó la medida cautelar.

Señala la inconforme la FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO, toda vez que *el despacho no indicó los motivos de improcedencia para negar la cautela, situación que contraviene la motivación de las providencias judiciales. La anterior situación ha sido catalogado como un defecto sustantivo en la sentencia SU635/ 15 de la Corte Constitucional...*

Así mismo señala que desde esta perspectiva, el auto que niega la medida no da un pronunciamiento al usuario de la administración de justicia de forma asertiva para entender la negativa, más allá que no se comparta el criterio. Estas motivaciones por parte de los operadores judiciales es uno de los fundamentos basilares del debido proceso y acceso a la administración de justicia dentro del Estado Social de Derecho.

Manifiesta la recurrente que, *LA MEDIDA CAUTELAR ES CON EL FIN QUE EL ALIMENTANTE PUEDA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. El auto de 17 de julio del 2023 desconoce que el alimentante no desea desligarse de la obligación alimentaria que tiene con su menor hija ANGELLA YARELLI, la esencia de la cautelar innominada es responder por las 3 personas que están a su cargo, como bien se expuso en la demanda, mi representado debe responder por sus hijos varones BEILMAR YESMAIKEN CASTELLANOS PARRA y YEIDEN SAMUEL CASTELLANOS PARRA en asuntos relacionados con salud, educación, alimentación, recreación y vestuario.*

Puestas de este modo las cosas, es claro que la medida innominada solicitada es con el fin de que no se desmejore las condiciones de las personas a cargo de mi representado respecto a sus gastos personales y de sus otros hijos. Sin dejar de lado la razonabilidad de la reducción desde la regla prevista que el 50% de los ingresos de una persona deben destinarse a sus obligaciones alimentarias, entonces, si existen 3 hijos, tal porcentaje repartido equitativamente es del 16% para cada uno. Por tal razón, existen fundamentos reales para el decreto de la medida dado que está razonada y amparada bajo la figura del buen derecho porque fueron probadas las situaciones que permiten la reducción de la cuota alimentaria fijada por su despacho en la sentencia de 15 de junio del 2022.

Finaliza indicando que, se solicita se REVOQUE el auto emitido el 17 de julio del 2023 y en consecuencia, se DECRETE la reducción a un 16% la cuota alimentaria estipulada por la sentencia del 15 de junio del año 2022 dentro del proceso 2020-0495 a favor de ANGELA YARELI CASTELLANOS GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 386 del C.G.P. numeral 4 “*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-258/15 *La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, **cuando no son reconocidas voluntariamente** por sus progenitores.”* Negrilla del despacho

Por otra parte, el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes se entiende como “*el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”.

Igualmente, el artículo 9° *Ibidem* contempla que “*en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona*”.

En virtud de la anterior disposición, se encuentra la motivación del auto solicitada por la apoderada del actor, valga resaltar que si bien el aquí demandante debe responder por sus hijos varones *Beilmar Yesmaiken Castellanos Parra y Yeiden Samuel Castellanos Parra* uno de ellos menor de edad y el otro estudiante universitario dependiente de la familia, no puede desconocerse que fue necesario adelantar el trámite judicial por parte de la señora ANGELA YARELI CASTELLANOS GONZALEZ progenitora para que se le reconociera su derecho a la filiación y a una cuota de alimentos que por demás corresponde al 35% del salario mínimo legal vigente a partir del mes de julio del año 2022 cuando la niña nació el 19 de noviembre de 2019 y aunque el hoy demandante fue citado ante el Centro Zonal del ICBF –

Usme, este no compareció negándole a la NNA su derecho, pasaron 32 desde su nacimiento para que se le reconociera ese derecho.

En el caso que nos ocupa, no puede pretender la apoderada invocando el derecho de los hijos del demandante, que se resuelva mediante una medida previa el objeto del proceso, sin que la NNA demandada y representada por su progenitora tenga la posibilidad de controvertir los hechos y pruebas de la demanda.

Por otra parte, si lo que pretende la quejosa es demostrar la incapacidad económica del aquí demandante, para obtener *la reducción al porcentaje mínimo de alimentos* señalados, se advierte a la apoderada que los alimentos fijados son provisionales y las pruebas que pretenda hacer valer deberá hacerlo en el trámite del proceso y no como pretende revocar la providencia que niega una medida previa.

No obstante, considera este juzgador que, ante la ausencia de motivación expresa para la negativa de la medida previa solicitada por la demandante en efecto deberá atenderse lo solicitado a este respecto.

En consecuencia, el Despacho adicionará al auto recurrido, en cuanto a lo que motiva la decisión, en lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA ADICIONAR al auto censurado así: De momento se niega la medida cautelar solicitada por improcedente en este tipo de asuntos al ser demandada una NNA, lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art.8 del C.I. y A. que señala el interés superior de las niñas, niños y adolescentes se entiende como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.

Igualmente, el artículo 9° Ibidem contempla que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”*.

SEGUNDO: Para continuar el trámite de ley estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha en el cuaderno principal (C2).

TERCERO: Atendiendo la solicitud de la apoderada del actor visible en el escrito que antecede, la misma estese a lo qui resuelto.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ded7098b46c1e6b050b8ddaec9f362cb633c65b1dcf79411876dfc444520d9**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023–00296 Apelación Medida de Protección en favor de María Muñetón y en contra de Andrés Torres.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado ÁNDRES CAMILO TORRES CARRILLO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de MARÍA CATALINA MUÑETÓN MIRANDA.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la accionante en contra de su expareja y citó a las partes para realizar las audiencias en que se decretaron y practicaron pruebas y finalmente emisión de fallo que se surtió el 17 de abril de 2023, a la diligencia asistieron las partes

con sus apoderados; una vez escuchada la ratificación y ampliación de la denuncia, los descargos del accionado y recaudadas las pruebas documentales aportadas por las partes, determinó la Comisaria que existieron actos de hostigamiento y amedrentamiento de parte del accionado hacia la accionante que perturban su tranquilidad, por tanto, resolvió imponer medida de protección en favor de la señora María Catalina Muñetón, decisión que fue apelada por el accionado y sustentada por su apoderado dentro de la misma diligencia.

Señaló el recurrente como inconformidad a la decisión de la Comisaria, en resumen que, la medida se basa en hechos denunciados de hace más de treinta días, que atiende temas por una controversia de carácter civil, que su prohijado también es víctima de hostigamiento por parte de la accionante, que la única manera en que ha podido comunicarse la pareja es por mensajes electrónicos por los antecedentes de controversias que tienen y por eso lo extenso de los mismos, que resulta *desacertado* imponer una medida de protección por la manifestación de su defendido sobre el acompañamiento de su actual pareja a eventos importantes.

Revisado el expediente, de entrada, se observa acierto en la decisión emitida por la Comisaria de Familia puesto que, es indudable el conflicto que existe actualmente entre la expareja por los temas relacionados con su hijo y por el bien inmueble que tienen en común, sobre el cual presentan múltiples inconformidades hasta el punto de que se han demandado ante los estrados judiciales.

No obstante ello, según consta en los mensajes de correos que envía el accionado a su expareja, la resolución del conflicto no la ha dejado en manos de las autoridades judiciales como corresponde, pues como bien lo señala la Comisaria, en los mensajes se evidencia el hostigamiento y amedrentamiento que despliega el accionado y además la manera déspota, desobligante y amenazante en que se dirige hacia la señora María Muñetón, por no acceder a los términos que presenta para resolver los conflictos que sostienen.

En relación con los reparos que señala el apoderado del accionante se le pone de presente primero que, la denuncia fue admitida el 16/02/2023 por hechos acaecidos el 10/02/2023, situación que puede ser corroborada en los correos aportados por las partes donde se prueba la controversia presentada, es decir que no transcurrió más de un mes desde los últimos mensajes aportados ya que los registros datan incluso de marzo.

En segundo lugar, se le aclara que la medida de protección no se impuso por las inconformidades que tienen las partes con el manejo del bien inmueble, ni por el hecho de que el demandado quiera asistir con su actual pareja a los eventos de su hijo, la medida de protección en favor de la accionante deviene, se repite, del hostigamiento, acoso, amenazas y trato ofensivo que despliega el señor Andrés Torres hacia la señora María Muñetón, siendo prueba de ello la denuncia, los descargos y las pruebas de los correos aportados, y no alguna palabra o expresión específica la ofensa, sino todo el conjunto de los mensajes aportados, que se configuran como una conducta de violencia psicológica al encontrarse afectando con ellos la tranquilidad de la víctima y el derecho que tiene a tener una vida en paz y libre de violencia.

Respecto a las demás pruebas aportadas, no se considera que sean un aporte importante para comprobar si existió o no la violencia intrafamiliar, pues, de ellas solo puede confirmarse la existencia del conflicto entre la expareja y una razón más para señalar la necesidad de la imposición de la medida de protección en favor de la accionante, a efectos de que si la pareja continúa con las controversias sobre su inmueble se limiten a la decisión de los procesos que tienen cursando, pues el medio de comunicación que ahora tienen las partes, esto es, los correos electrónicos, deben limitarse a los temas de sus hijos o si esta en sus manos la vía de la conciliación siempre debe ser de manera respetuosa y cuidadosa de no afectar la tranquilidad del destinatario.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”

Por lo enunciado se considera que las medidas de protección impuestas resultan necesarias, para la protección de la víctima, pues si bien, aún no se ha trascendido a mayores hechos de violencia, el escenario existente puede desencadenar episodios de mayores conflictos,

debiendo accederse a la protección incoada, pues con los tratamientos y seguimientos ordenados se pretende que las partes aprendan herramientas para sobrellevar de mejor manera sus diferencias.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Primera de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las menores víctimas y en contra de los accionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8d4df2ef9e7d3390c8fd008f3 added0429acf59ada4451696920dbc3d9aecb55**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0775 Ejecutivo de Alimentos de Paola Rueda contra Christian Nieto.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la actora, visible en el anexo que antecede de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 se dispone:

El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado en Bancolombia cuenta # 3069-030-56-20. **Oficiese.** Límitese la medida a la suma de \$65.500.000.oo.

El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado en Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Financiera Juriscoop, Confiar Cooperativa Financiera y Cooperativa Financiera Cotrafa relacionados en el numeral 1, folio 2 y 3 del anexo antes indicado. **Oficiese** en los términos solicitados. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9a9015492f3bf785e21080f04d6f655755d8e1d592c9086c2264b1ae372642**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00818 Ejecutivo de Alimentos de Heidy Vásquez contra Jaime Rondón.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de junio 2023, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0d19d8402cc593de3c970b22e908abfc2a995d3b60c5b71f527c0dd85912fb**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 350 Incidente de Honorarios dentro de la Sucesión de Martin Sarmiento.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación presentado por OSCAR SARMIENTO PINILLOS, toda vez que no acreditó su derecho de postulación, reiterándose, que en esta clase de asuntos se debe actuar a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33f490e5d7bf9a467176e6afa7500b0b56ae4f01156009e332c18ba48208da9**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 255 Medida de Protección de Ana Blanco contra José López.

Teniendo en cuenta la solicitud proveniente de la Comisaría Séptima de Familia, de conformidad con lo normado en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CORREGIR parcialmente el numeral primero de la providencia calendada el día 16 de agosto de 2023 en SENTENCIA COMPLEMENTARIA, en el sentido de indicar que se confirmará el fallo proferido el 27 de marzo de 2023 por la Comisaría Séptima de Familia y no como quedo allí consignado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaría de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaría de Familia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63fe90595eb49db8c55ca3bd142ecb0bcbd0ce804cf21854f660305f30304dc**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 193 Liquidación de Sociedad Conyugal de Adriana Hurtado contra Jair Pinillos.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Obre en autos el envío del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P., visible en el anexo 08 del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

Proceda la parte actora a notificar por aviso al demandado y alléguese el formato de la notificación junto con sus anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f286a76287c066698869f5999616b7168c2dc4a80e6496308786872f4e0776a**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00482 Fijación Cuota de Alimento de adulto mayor María Gómez contra Blanca Delgadillo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de junio 2023, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39e42574a0f3b8f05140e51a0d2a77ad2efa66b8e4f89cc6003c31754dd4f9f**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00742 Reglamentación de Visitas de Daniel Prada contra Valentina Palomares.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de junio 2023, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho
NOTIFIQUESE. *e.r.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82880c71aa230c5fb6f78b5bd1a71790c1a260aa8a2763f9944bdb93f5c99f0f

Documento generado en 25/09/2023 11:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00686 Ejecutivo de Alimentos de Jaidy Gómez contra Oscar Marino.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, como quiera que no obra pronunciamiento alguno en el expediente.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P. se fija **el día 21 del mes de noviembre del 2023, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2d63aa07b1b6840a9593136801e6eaf491d6faa997a46e99b5c9769863a1e7**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 361 Sucesión Intestada de Luis Beltrán y Dora Castañeda.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

TENER por notificadas por conducta concluyente a los herederos FANNY MIREYA, EDGAR AUGUSTO, HAIDY JULIETH, DEISSY KATHERINE y ANGIE CATALINA BELTRAN CASTAÑEDA quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y ya habían sido reconocidos como hijos de los causantes.

RECONOCER a la abogada SAMOHA YESENIA ZARTA NUÑEZ como apoderada judicial de los prenombrados interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Obre en autos la gestión del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. y que obra en el anexo 07 del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

Proceda la parte interesada a notificar al heredero OSCAR ALBERTO BELTRAN CASTAÑEDA de acuerdo con el art. 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose, además, que deberá manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de los causantes.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 7 del mes de diciembre del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los abogados al correo electrónico ceciliaabogado12@gmail.com y ainesey-28@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00674f7a97bbe8c2ac934d3caeda781603acef6f36069d389c4ac286f51c1d25**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00322 Ejecutivo de Alimentos de Yuli Basto contra Néstor Preciado.

En atención a la constancia de notificación visible en el *anexo 010*, se tiene por notificado al demandado NÉSTOR AUGUSTO PRECIADO ZARATE, desde el 23 de junio de 2023, quien dentro del término de Ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito como consta en el *Anexo 012*.

Ahora bien y en atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, se corre traslado de este por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo normado en el art. 443-1 del C.G.P.; la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y **además la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña *traslados especiales*.**

Se reconoce personería al abogado JESÚS MARÍA ARBELAEZ VALENCIA, para que actúe como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el *anexo 012 pág. 7*.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remita un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322ae16e747c433077c02739712f34265c7e05d651bed80177ad5581571d0a5c**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 796 Sucesión Intestada de Cipriano Sanabria.

RECONOCER a ADRIANA MILENA y ANDRES CIPRIANO SANABRIA MACIAS como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO como apoderado judicial de los prenombrados interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 12 del mes de diciembre del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los abogados al correo electrónico ladinohaider@gmail.com y oscarvillamarin@yahoo.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e04bdaad9ebcf6b9452b5ac190820d0b662320c3988c73334038e3ab321ca4a**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00382 Incremento Cuota de Alimentos de Natali Mossos contra Carlos Quintero.

Téngase en cuenta que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandada, sin embargo, y en atención a que el demandado allegó contestación de la demanda en causa propia como consta en el *anexo 010*, acreditando su condición de abogado, se tiene por notificado por conducta concluyente conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Ahora bien y en atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, se corre traslado de este por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por en el inciso 6 del art. 391 del C.G.P., la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y además la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña traslados especiales.

Se requiere a las partes, para que en lo sucesivo de la presente actuación remita un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f73e70c5b5d9118d1aa6a61efbb0b5a9bc63085dea12bdfc63823a934d97fc**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 510 Sucesión de Jorge Santos.

Previo a proceder de conformidad, los interesados deberán aclarar si solicitan que se dé por terminado el proceso, o si únicamente desean la suspensión del trámite procesal, en el evento de insistirse en la suspensión, deberán dar cumplimiento a lo exigido en el art. 161 del C.G.P. donde se indican los casos en que procede.

Por secretaria, comuníquese lo anterior al correo de los interesados jorgeernestosantosvanegas@gmail.com

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad0ecd57d3aa719ea10a44496f1ae64e83653c71293ca4213a55b3b045b0730**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. **2023-00270** Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Jaime Guiza contra Sandra Delgadillo.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que **la demandada Sandra Elvira Delgadillo Porras se notificó del auto admisorio de la demanda el 22 de junio de 2023**, mediante mensaje de datos enviado a su dirección electrónica sdelgadillp@hotmail.com, como se evidencia en el *anexo 010*, quien dentro del término legal conferido para el efecto **contestó la demanda** sin proponer excepciones como consta en el *anexo 011*; escrito que fue trasladado a la parte actora quien no emitió pronunciamiento alguno.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la petición especial incoada por la demandada, aclárese el objeto de esta.

Se reconoce personería al abogado ABELARDO ANTONIO HERNÁNDEZ como apoderado del demandado en los términos del poder conferido *visible en la pág. 2 del anexo 13*.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. *se fija el día 23 del mes de noviembre del 2023, a la hora de las 2:30 p.m.*, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea1bcf8c320fda658bb0b422bcd07c69ff64351ea472ab10422d8ea891e5e3**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 360 Sucesión Intestada de Rodrigo Villaneda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Juez de este Despacho fue designado como escrutador en las próximas elecciones regionales, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia programada en los términos señalados en providencia del 18 de agosto de 2023, para el **día 14 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, cítese a los apoderados de los interesados a los correos electrónicos a.s@actuarasesoreslaborales.com y djd.asesoresltda@gmail.com y de la fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0bde3946259d2f253d24f5e30537d880f44c58a7b806c3cbc4910f657af9f9**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. **2021-00270** Ejecutivo de Alimentos de Diana Fernández contra Arley Rojas.

TENGASE en cuenta que el demandante acreditó que la dirección electrónica arlenjrt48@gmail.com donde fue enviada la notificación al demandado, es la que usa habitualmente, como quiera que aportara las evidencias para ello en el *anexo 15*, y que además el antiguo pagador del señor Arlen Rojas en escrito adosado en el *anexo 004 del C2*, aporta pantallazo de los datos del demandado verificándose allí la misma dirección electrónica.

Por lo anterior, se tiene en cuenta la notificación adosada en el anexo 06 y se tiene por notificado al señor Arlen Jeffrey Rojas Titimbo, de manera personal mediante mensaje de datos enviado el 04 de julio de 2023, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda ni propuso excepciones previas.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000153186c15a77e108c940a6bef9dfa04281f817ee8f8bf040b5928995a5267**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 658 Sucesión Intestada de Blanca Poveda.

Córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de las dos (2) partidas adicionales del activo, y que obra en el anexo 13 del expediente digital.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida, presentar las declaraciones de renta de los años 2018 a 2022 y fracción del año 2023; de igual forma, presentar nuevamente en debida forma las declaraciones de renta de los años 2018 a 2021.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

De otra parte y como quiera que el abogado no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de audiencia, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia en acta adjunta, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y allegue el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días, una vez se acredite que no se adeudan impuestos por pagar. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7324a533ddce003e8f626e3f51c23e49e798ff24549d5874991400d677b1faa**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. **2021-00270** Ejecutivo de Alimentos de Diana Fernández contra Arley Rojas.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por DIANA STEFANIA FERNÁNDEZ PADILLA en representación del menor de edad Cristian David Rojas Fernández en contra de ARLEN JEFFREY ROJAS TITIMBO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos enviado a la dirección aportada por la parte actora conforme lo indicado en auto de la misma fecha.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubiera oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$620.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. Oficiese.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e886a17f27bad46143837d833dfe03d03aaa50d90c4a07b9dc800b06cd2701**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00582 Revisión Cuota de Alimentos de Germán Luna contra Leidy Daza.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 016 del expediente digital, donde las apoderadas de las partes informan que en audiencia surtida ante el Juzgado 27 de Familia del Circuito conciliaron, entre otros, las pretensiones objeto de esta demanda y solicitan por ello la terminación del presente asunto sin condena en costas. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que la parte demandada se adhiere a lo solicitado, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259d950a7397363c2c43d75c0435a78bd9526a031033d2c35816945275dd2b71**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00760 Ejecutivo de Alimentos de Nelly Rodríguez contra Exneyder Rincón

Teniendo en cuenta la solicitud visible en el *anexo 16 - C2* del expediente digital y como quiera que se evidencia que se encuentra debidamente embargado el vehículo automotor - identificado con PLACA BRT-002, **se decreta su captura y se ordena librar oficio a la Policía Nacional - SIJIN**, para que procedan con la aprehensión del automotor.

Una vez se acredite la captura del vehículo se resolverá sobre el secuestro.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20004b3c5719381406b935bebf10857a9b97631f02713fa3304dc98536a1abc5

Documento generado en 25/09/2023 11:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0775 Ejecutivo de Alimentos de Paola Rueda contra Christian Nieto.

Revisado el expediente digital, anexo 016-C1, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado contestó la demanda fuera del término de ley.

RECONOCER a la abogada JULIETH PAOLA QUINTERO MENDOZA como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (fl.9 del anexo antes referido).

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829aa59a5575ef7240780b5c462fe1945524922e91095cfb012c8138b5cc24a9**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 085 Sucesión Intestada de Victor Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Hacienda no ha dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho desde el pasado 30 de junio de 2023, se dará apertura inmediata de incidente sancionatorio.

En atención al incumplimiento presentado por la Secretaría de Hacienda a la orden proferida en auto de audiencia del 13 de diciembre de 2022 y el requerimiento del 21 de junio de 2023, ordenes comunicadas mediante oficios enviados el 24 de febrero y 30 de junio de 2023. (anexos 16 y 23 del expediente digital). Y ante la falta de respuesta al requerimiento realizado por el último auto, el Despacho ordena:

1. INICIAR incidente sancionatorio en contra de la Alcaldía de Santiago de Cali/Valle, teniendo en cuenta el desacato presentado al no dar respuesta a las órdenes proferidas por este Despacho.

2. CORRER traslado por el término de tres días del presente incidente. **Por secretaria** notifíquese por el medio más expedito remítase copia de los autos y oficios aquí enunciados.

Agotado el término anterior sin que haya comparecido se requiere apoyo de los interesados para que efectúen la notificación a la entidad incidentada de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o mediante correo electrónico junto con el envío de esta providencia, de los autos que ordenaron tal solicitud y posterior requerimiento y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567a0f8aabb9d04986e3329fd8a429505af6903d1b53afb9eff4406f41419ef1**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0660 Designación de guarda en favor del NNA J.A.Q.S.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDA instaurada a través de la Defensoría de Familia por los señores EDERTO QUIÑONES y CARMEN ROSA RUIZ OSORIO en calidad de abuelos paternos del NNA J.A.Q.S.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese por el medio más expedito a los parientes del NNA aportados en la demanda (folios 7 y 8 del anexo 001 del expediente digital).

4. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18028de06585f03fd10dd0734410157fa42ee8b04618eb053a404f5b7a94eb2e**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023- 0676 Impugnación de Maternidad de Fonzie Crayton contra Diana Gualdron.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor FONZIE CRAYTON III en representación de su hija menor de edad W.S.C.G. contra la señora DIANA MARITZA GUALDRON GONZALEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación e investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, practicada a cada una de las partes, y la niña W.S.C.G., obrantes a folios 20 - 23 del anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

4. Se reconoce personería a las abogadas MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b1fca35c630f5ddc5d779cbda44c095ecd8d469b4759ad4d0f8e998e5a509**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0678 Revisión Cuota de Alimentos de Natalia Robayo contra Pedro Rueda.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Dieciséis de Familia – Puente Aranda, por la señora NATALIA DEL PILAR ROBAYO VALERO en representación de la NNA M.R.R. contra la señora PEDRO ALEXANDER RUEDA ZUBIETA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero, en audiencia de fecha 18 de agosto de 2023 (folios 57 - 59 anexo 001-C2 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese a la Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5911397681844091c75579280876c79d11419c98a8ba7e87016660950db0129f**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00516 Revisión - Interdicción Judicial de Jeimmy Suarez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 08 de junio de 2023 (*anexo 001 pág. 139 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de JEIMMY CAROLINA SUAREZ ALEA, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital referenciado, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 28 de noviembre de 2014 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la joven JEIMMY CAROLINA SUÁREZ ALEZ, se nombró como guardadora legítima a su progenitora DIANA CRISTINA ALEA MORENO, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción JEIMMY CAROLINA SUÁREZ ALEA y su guardadora, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere JEIMMY CAROLINA SUÁREZ ALEA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f647940b5c4b5cbe368737a994a45364c2de0a2c5368172586cf6381048c04**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 618 Ejecutivo de Alimentos de Daisy Suavita contra Gregorio Niño.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicita, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, salud, educación, vestuario o alimentos, conforme a lo acordado por las partes.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario conforme al aumento del I.P.C. y no del s.m.l.m.v., reiterándose, que cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

c. Indicar la ciudad de domicilio de los menores de edad.

d. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912c150b09d4ed10078a001d96be0f8d6cf3309a4dc97ba4f60547920e32bb8f**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023- 0675 Adjudicación de Apoyos de María Casas contra Inés Casas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese el poder para adelantar este trámite.

2. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, como quiera que con la entrada en vigencia de la ley 1996 se encuentra expresamente prohibido iniciar trámite alguno de interdicción, así como el parentesco entre las partes.

3. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora *Inés Ximena Casas Giraldo*, teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.”*

4. Apórtese la prueba que justifique el trámite de la demanda, esto es que la señora *Inés Ximena Casas Giraldo*, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio conforme lo señala el art. 38 numeral 1 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d9be6398dba7059e8f10b66e752bfbf1a7625835d5b66f2e13f02e47f462dd**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0091 Revisión Interdicción de Lucy Acevedo.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *Lucy Mercedes Acevedo Martínez* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 30 de julio de 2015 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *Lucy Mercedes Acevedo Martínez*, y se nombró guardadora legítima a su hermana *Mery del Carmen Acevedo Martínez* y como guardadora suplente a su hermana *Sandra Liliana Acevedo Martínez*, nombramientos que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora *Lucy Mercedes Acevedo Martínez* y sus guardadoras, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *Lucy Mercedes Acevedo Martínez* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ece684175f79f39d6f0fcd158514171fc08bbf4dc57083c0346c16bbfc91ec**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019-00108 Revisión de Interdicción de José Martínez.

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 02 de diciembre de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, **ordenando la citación de** la persona declarada en interdicción provisoria **JOSÉ ISIDRO MARTÍNEZ ESCOBEDO y su compañera Cruz Nora Hinestroza Zuleta designada como curadora provisional**, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Tenga en cuenta la parte interesada que, con la entrada en vigor de la citada normatividad la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161abfad1f117771b1aefd0cf3264a5cd2f32560e9d72f198ed9bee1729ab512**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0495 Reducción Cuota de Alimentos de Jorge Castellanos
contra Francly González.

Revisado el expediente, se advierte que, por un lapsus, en auto
inmediatamente anterior no se indicó la fecha en que se llevará a cabo la
audiencia de que trata el art. 397 numeral 6 del C.G.P., en consecuencia,
se fija el **día 5 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las
2:30 p.m.**

Integrar a la providencia en mención este auto. **Secretaría** tome
atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d130b5cfc8ecf7bf45b0a9c7760b31478c05885ed9501f47be8db2d91c0044d**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00486 Revisión – Prorroga Patria Potestad de Karen Beltrán.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se dictó sentencia el 28 de febrero de 2014 Prorrogando la Patria Potestad de KAREN JULIANA BELTRÁN GARCIA, y que ella ya cuenta con la mayoría de edad, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho DISPONE:

1. Proceder con la REVISIÓN DEL PROCESO DE PRORROGA DE PATRIA POTESAD, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción KAREN JULIANA BELTRÁN GARCÍA y su progenitores Juan Agustín Beltrán Rico y Rosse Ivet García Ricardo, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

2. Requerir a la parte interesada, para que aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere KAREN JULIANA BELTRÁN GARCÍA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite que se haga remisión para dicho fin a través del despacho.

3. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 ibidem.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef64765305ff9a9eca75ced1088fcd3f8df48679b56550c06d05817cbc1b4e4**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 569 Consulta de Medida de Protección en favor de Leidy y en contra de Daniel García.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, el día 24 de julio de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LEIDY MARISOL ROA CUBILLOS solicitó medida de protección en su favor y en contra de ANDERSON VLADIMIR RUIZ ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales y amenazas por parte del denunciado el día 15 de febrero de 2023. Por auto del 16 de febrero de 2023, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de aquellas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 24 de julio de 2023, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la sola comparecencia del querellado, pues la demandante no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificada, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención del querellado, quien reconoció haber agredido verbalmente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta además que él aceptó los hechos que se formulaban en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a80fec5f4e8fd076e300c48762ffb2a40d01e59fb27d4e8daf0b9793eb963**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 785 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección instaurada por Angie Gómez contra Alexander Guzmán.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANGIE CAMILA GOMEZ MORENO y el accionado ALEXANDER GUZMÁN.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado ALEXANDER GUZMAN no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución del 26 de octubre de 2022 y confirmada por este Juzgado el día 6 de febrero de 2023, puesto que no demostró que hubiera consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (9) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor ALEXANDER GUZMAN con C.C. 80.833.306, mayor de edad, en arresto equivalente a nueve (9) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí

impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7958dec8a8a959e4eb23ac537bd5da19c70c57e9377f97f61154d0932aa98f**

Documento generado en 25/09/2023 11:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>